



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-475
Demandante : JUDITH PATRICIA PÉREZ RODRÍGUEZ
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El Despacho citará a las partes a Audiencia Inicial, advirtiéndolo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados -parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo – Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **12 DE JUNIO DE 2019 A LAS 09:45 A.M.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al Doctora **NANCY YAMILE MORENO PINEROS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.276.985 de Neiva y tarjeta profesional N° 264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada en el proceso de la referencia; conforme a poder visible a folio 77.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leves Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con
el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia,
hoy _____ : a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente N°.	11001-33-35-023-2014-00269-00
Demandante:	DESIDERIA SANCHEZ BOTACHE
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
Asunto:	ORDENA REMITIR A LIQUIDACION

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que certifique si la liquidación visible a folio 231 y 233 del expediente se hizo teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.8.6.6.2 del decreto 2469 de 2015. Si no se hizo de esa manera, para que proceda a realizar la liquidación del crédito, de conformidad con la normatividad anteriormente mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leves Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD			
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.			
SECCIÓN SEGUNDA			
Por anotación	en estado	electrónico	No. _____ de
fecha			_____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 AM.			_____
La Secretaría,			

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016-00526
Demandante : LUIS ALBERTO PEDRAZA GOMEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron allegadas al expediente en su totalidad.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el
 artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy
 _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2018 – 00511
Demandante: ANA ISABEL REYES CALDERÓN
Demandado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTROS
Asunto: NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte actora, a través de memorial radicado el 20 de mayo de 2019, presentó recurso de reposición y apelación contra el auto de fecha 10 de mayo de 2019, mediante el cual se declaró el desistimiento de la demanda.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 243, lo siguiente:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
1. El que rechace la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
(...)

Ahora bien, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a la procedencia del recurso de reposición, señala que:

Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de suplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Subrayado del Despacho)

En esa medida, de conformidad con la normatividad en cita, se advierte que en forma taxativa se señalan las providencias que son susceptibles del recurso de apelación y en consecuencia, se precisa que contra el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, de fecha 10 de mayo de 2019, procede el recurso de apelación.
Frente al trámite del recurso de apelación, el artículo 244 del CPACA, dispone:

55

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
(...) (Subrayado del Despacho)

Ahora bien, por remisión del artículo 242 del CPACA al artículo 319 del CGP, se determina frente al trámite del recurso de reposición, que:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
(...) (Subrayado del Despacho)

Así que, de acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el memorial de impugnación de fecha **20 de mayo de 2019**, se tiene que el apoderado de la accionante presentó la inconformidad con el auto que puso fin al proceso por desistimiento tácito, dictado dentro del medio de control de la referencia el día **10 de mayo de 2019**, siendo que el auto fue notificado el **13 de mayo de 2019** (ver folio 47 a 48 del expediente). Así las cosas, se tiene que el apoderado de la accionante presentó los recursos de reposición y apelación, pasado un día después de haberse vencido el término de ejecución del mismo, es decir, por fuera del término legalmente establecido para ello, siendo en consecuencia extemporáneo y por tanto no procedente la concesión de los recursos interpuestos.-
Así las cosas, el Despacho negará la impugnación presentada por haber sido esta extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUENSE los recursos interpuestos y sustentados el 20 de mayo de 2019, por el apoderado de la parte actora (folios 49 a 53), en contra del auto de fecha 10 de mayo de 2019, mediante el cual se declaró el desistimiento de la demanda de la referencia, por cuanto el memorial fue presentado fuera del término legal.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** de la actuación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de _____
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-469
Demandante : JOSE ALICIO CUEVAS PALACIOS
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
Asunto : AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ubicado el presente proceso, y por venir presentado dentro de la oportunidad legal, concédase en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte accionada, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, en contra el auto de fecha 03 de mayo de 2019 que NEGÓ LA VINCULACIÓN del NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, dictada dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior en de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y **el que la niega en el suspensivo.** El auto que la resuelve en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.”

En firme el presente auto, **REMITASE** el presente expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ : a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2018-251
 Demandante : JAVIER CASTAÑEDA
 Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
 Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron allegadas al expediente en su totalidad.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitres Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juez
 MARIA TERESA LEYES BONILLA

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : EJECUTIVO LABORAL
Radicación : 2018-00229
Demandante : LILIA BEATRIZ ALVAREZ QUINTERO
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
Asunto : CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a correr el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

Por auto del 12 de diciembre de 2018, se decretó librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia. La entidad ejecutada fue notificada personalmente el 04 de marzo de 2019, según se observa a folio 76; por lo que el 30 de abril de 2019 se radica, por parte de la entidad ejecutada, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, escrito de pronunciamiento sobre el proceso ejecutivo y proposición de excepciones (fs. 79-89).

El artículo 443 del Código General del Proceso señala como parte del trámite de las excepciones de mérito, que debe darse traslado de las mismas al ejecutante para que se pronuncie sobre éstas, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.”

De manera que como en el presente asunto la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** formuló la excepción de **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, se dispondrá correr traslado de la citada excepción a la parte

ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Córrese traslado de las excepciones de mérito propuesta por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____
de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente
providencia, hoy _____ a
las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-296
Demandante : MARTHA ALEJANDRA ÁVILA CARRILLO
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Asunto : TRASLADO PARA ALEGAR

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar las pruebas del proceso, las cuales fueron allegadas al expediente en su totalidad.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá presentar sus alegatos dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes, para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto. El Agente del Ministerio Público podrá emitir concepto dentro de dicho término, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA



JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 - 00042
Demandante : CARMENCITA OLEA GIRALDO
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto : REPONE AUTO - ORDENA NOTIFICAR

En el proceso de la referencia se profirió auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda, el día 17 de mayo de 2019, teniendo en cuenta que la parte accionante no había dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de consignar los gastos procesales. Sin embargo, la parte accionante radicó el 22 de mayo de 2019, la consignación de gastos ordinarios (folio 42).

Teniendo en cuenta que dicha orden se cumplió dentro del término de ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito, el memorial por el cual se allegó la consignación, será estudiado como un recurso de reposición contra la providencia que dio fin al proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho repondrá el desistimiento tácito declarado en auto del 17 de mayo de 2019, pues en este asunto no es dable llegar al entendimiento de que trata el artículo 178 del CPACA, porque el apoderado de la actora, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos a órdenes del Juzgado y por cuenta del proceso; por lo tanto, no se puede inferir que la accionante desiste del proceso, al haber acreditado el cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Al respecto vale acotar que sobre el tema ha sostenido el Consejo de Estado lo siguiente:

"(...) Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso (...)"

En ese sentido, en procura de los principios de acceso a la administración de justicia y priorizando el derecho sustancial sobre el procesal, el Despacho repondrá la

¹ Providencia del 4 de octubre de 2012, con número de radicación 11001-03-15-000-2012-01683-00(AC), el h. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

decisión de terminar el proceso por desistimiento y ordenará que se continúe con el trámite procesal correspondiente, esto es, que se efectúen las notificaciones decretadas en el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte pasiva pueda tener la oportunidad procesal de contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión del 17 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró el desistimiento de la demanda, al haberse configurado el desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se continúe con el trámite procesal correspondiente, esto es, que se efectúen las **notificaciones** decretadas en el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte pasiva pueda tener la oportunidad procesal de contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
 JUEZ

NV6

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00038
Demandante : MÓNICA XIMENA NÚÑEZ PEÑA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto : REPONE AUTO – ORDENA NOTIFICAR

En el proceso de la referencia se profirió auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda, el día 17 de mayo de 2019, teniendo en cuenta que la parte accionante no había dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de consignar los gastos procesales. Sin embargo, la parte accionante radicó el 22 de mayo de 2019, la consignación de gastos ordinarios (folio 30).

Teniendo en cuenta que dicha orden se cumplió dentro del término de ejecución del auto que decretó el desistimiento tácito, el memorial por el cual se allegó la consignación, será estudiado como un recurso de reposición contra la providencia que dio fin al proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho repondrá el desistimiento tácito declarado en auto del 17 de mayo de 2019, pues en este asunto no es dable llegar al entendimiento de que trata el artículo 178 del CPA, porque el apoderado de la actora, antes de la ejecución del auto que declaró el desistimiento, consiguió la suma fijada para gastos a órdenes del Juzgado y por cuenta del proceso, por lo tanto, no se puede inferir que la accionante desiste del proceso, al haber acreditado el cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Al respecto vale acotar que sobre el tema ha sostenido el Consejo de Estado lo siguiente:

"(...) Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecución del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso(...)"

En ese sentido, en procura de los principios de acceso a la administración de justicia y priorizando el derecho sustancial sobre el procesal, el Despacho repondrá la

¹ Providencia del 4 de octubre de 2012, con número de radicación 11001-03-15-000-2012-01683-00(AC), el h. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

32

decisión de terminar el proceso por desistimiento y ordenará que se continúe con el trámite procesal correspondiente, esto es, que se efectúen las notificaciones decretadas en el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte pasiva pueda tener la oportunidad procesal de contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión del 17 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró el desistimiento de la demanda, al haberse configurado el desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR que se continúe con el trámite procesal correspondiente, esto es, que se efectúen las **notificaciones** decretadas en el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte pasiva pueda tener la oportunidad procesal de contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

Nº6

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **LUIS ALFREDO BUITRAGO** actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en relación al acto ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN N° 20180321960052 DE 12 DE JULIO DE 2018** radicada ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y en relación al acto ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN DE 11 DE JULIO DE 2018** radicada ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. En consecuencia, se dispone;

Asunto : ADMITE DEMANDA

Demandante : LUIS ALFREDO BUITRAGO

Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación : 2019-236

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las results del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Advértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No 7 del expediente, téngase al Doctor **ANDRÉS SÁNCHEZ LANCHEROS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No 80.154.207 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 216.719 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **LUIS ALFREDO BUITRAGO BUITRAGO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
 JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCION SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2019-127
 Demandante : MAURICIO MARTÍNEZ OVALLE
 Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 Asunto : REMITE POR COMPETENCIA

Estando al despacho el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral promovido por el señor MAURICIO MARTÍNEZ OVALLE, actuando mediante apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, examinando el expediente, puede advertirse de su foliatura, que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la competencia por razón del territorio se determina de la siguiente manera;

"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

De otro lado, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO NO. PSA06-3321 DE 9 DE FEBRERO 2006 "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", entre los que se encuentra El CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA, con cabecera en el municipio de Facatativa (Cundinamarca).

Revisado el expediente, se observa que el último lugar donde laboró el accionante fue en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL FEMENINA SILVERIA ESPINOSA DE RENDÓN, ubicada en el municipio de Facatativa (Cundinamarca). De manera que, siguiendo las reglas que determinan la competencia de los funcionarios judiciales contenidas en la normatividad suscita, se concluye que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la demanda en referencia, porque el último lugar de prestación de servicios del demandante no se encuentra dentro de la comprensión territorial de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

De conformidad con lo anterior, se ordenará remitir el proceso de la referencia, al funcionario competente para que continúe con el trámite del mismo.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitres Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no tiene competencia territorial para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el señor **MAURICIO MARTÍNEZ OVALLE**, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**.

SEGUNDO: REMITASE POR COMPETENCIA el presente proceso al JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE **FACATIVÁ** (REPARTO), con cabecera en el municipio de Facativá (Cundinamarca) para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, en el evento en que el Juez a quien por reparto le corresponda el proceso, declare a su vez carecer de competencia para conocer de las presentes diligencias.

CUARTO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se **ENVIARÁ** el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
 Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad
 con el artículo 201 del C.P.A.C.A., se notifica a las partes la presente
 providencia, hoy _____, a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2019 – 00235
Demandante	:	GLORIA ELIZABETH PACHÓN MAYORGA
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora GLORIA ELIZABETH PACHÓN MAYORGA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en relación con la Resolución No. 12904 del 31 de diciembre de 2018, proferida por la Directora (E) de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00),

de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las results del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-

8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevénase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No. 01 del expediente, téngase al Doctor **SERGIO MANZANO MACÍAS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.980.855 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 141.305 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionante, señora **GLORIA ELIZABETH PACHÓN MAYORGA.-**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

47



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2019-142
Demandante	:	JAIME JOSÉ DE ÁVILA BERRIO
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
Asunto	:	NIEGA REPOSICION POR IMPROCEDENTE - AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2019, el apoderado de la parte demandante allega RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra la providencia de 17 de mayo de 2019 por medio del cual se RECHAZÓ LA DEMANDA proferido en el proceso de la referencia. Procede el Despacho a pronunciarse previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Al respecto encuentra el Despacho que contra dicha providencia no es procedente el Recurso de Reposición, si no, únicamente el Recurso de Apelación. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda. (...).” (Énfasis del Despacho)

Motivo por el cual este despacho declarará improcedente el recurso de reposición interpuesto y concederá el recurso de apelación, ordenando remitir el expediente al superior para que surta el trámite de alzada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitres Administrativo de Bogotá - Sección Segunda;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el AUTO QUE RECHAZA DEMANDA DE, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDASE en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN (artículo 243 numeral 1 Ley 1437 de 2011) interpuesto por el apoderado de la parte

accionante en contra AUTO QUE RECHAZA DEMANDA de fecha 17 de mayo de 2019, dictado dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: En firme el presente auto, **REMITASE** el presente expediente a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite del recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
 Juez

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA

MCHL

44



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-231
Demandante : ROSA MARÍA RODRÍGUEZ RAMOS
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – EPIMENIA ALARCÓN DE RODRÍGUEZ
Asunto : PETICIÓN CERTIFICACIÓN ÚLTIMO LUGAR

Estado al despacho el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral promovida por la señora ROSA MARÍA RODRÍGUEZ RAMOS, actuando a través de apoderado judicial, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – EPIMENIA ALARCÓN DE RODRÍGUEZ, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

Revisada la foliatura advierte el Despacho que para radicar competencia territorial necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el señor MIGUEL DE JESUS RODRÍGUEZ PEÑA (QEPD), prestó sus servicios, siendo esta una carga procesal que la parte actora no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor; “En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Así las cosas, requirírase a la parte demandante para que en el término pèrrentorio e improrrogable de hasta **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre la información solicitada. Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: ROSALÍA RAMOS MONDRAGÓN
Demandante: ROSALÍA RAMOS MONDRAGÓN
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: ORDENA REQUERIR

Revisado el plenario, se advierte que el proceso de la referencia fue admitido mediante auto de fecha 17 de mayo de 2019 y que la parte accionante acreditó el pago de los gastos del proceso mediante memorial radicado el día 23 de mayo de 2019; sin embargo, conforme lo señalado en el informe secretarial que antecede, se observa que no fue posible surtir el trámite de notificación según lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, puesto que los discos compactos allegados con el introductorio no tienen ningún archivo.

Así las cosas, resulta necesario requerir a la parte accionante para que presente copia de la demanda con sus anexos en formato PDF, forma esta de almacenamiento de información que no permite alterar su contenido para mayor seguridad y garantía del debido proceso y la copia física o magnética de los respectivos traslados, pues estos documentos son fundamentales para llevar a cabo la notificación a la entidad accionada.-

En este sentido, se le recuerda a la apoderada de la parte demandante, que uno de los anexos de la demanda, exigidos en el artículo 166 numeral 5 del CPACA es:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:
(...)
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Por lo anterior y a efectos de continuar con el trámite, se **REQUIERE** a la parte accionante para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, llegue con destino a este proceso, copia del archivo en PDF de la demanda con sus anexos, así como los respectivos traslados para la notificación de las partes.

Cumplida la orden anterior, continúese con la etapa procesal correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez



JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-208
Demandante : JIMENA DEL PILAR GARCÍA PACHECO
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : ORDENA REQUERIR

Revisado el plenario, se advierte que el proceso de la referencia fue admitido mediante auto de fecha 17 de mayo de 2019 y que la parte accionante acreditó el pago de los gastos del proceso mediante memorial radicado el día 23 de mayo de 2019, sin embargo, conforme lo señalado en el informe secretarial que antecede, se observa que no fue posible surtir el trámite de notificación según lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, puesto que los discos compactos allegados con el introductorio no tienen ningún archivo.

Así las cosas, resulta necesario requerir a la parte accionante para que presente copia de la demanda con sus anexos en formato PDF, forma esta de almacenamiento de información que no permite alterar su contenido para mayor seguridad y garantía del debido proceso y la copia física o magnética de los respectivos traslados, pues estos documentos son fundamentales para llevar a cabo la notificación a la entidad accionada.

En este sentido, se le recuerda a la apoderada de la parte demandante, que uno de los anexos de la demanda, exigidos en el artículo 166 numeral 5 del CPACA es:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)
5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.”

Por lo anterior y a efectos de continuar con el trámite, se **REQUIERE** a la parte accionante para que en el término de **quince (15) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue con este proceso, copia del archivo en PDF de la demanda con sus anexos, así como los respectivos traslados para la notificación de las partes. Cumplida la orden anterior, continúese con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con
el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia,
hoy _____ : a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2019 – 00206
Demandante	:	JAVIER RINCÓN GÓMEZ
Demandado	:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor JAVIER RINCÓN GÓMEZ contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en relación con el Oficio No. 20173100041711 del 30 de junio de 2017, proferido por la Jefe de Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación y con la Resolución No. 22556 del 22 de agosto de 2017, proferido por el Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que el demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437

EXPEDIENTE No. 2019 - 00206
ACTOR: JAVIER RINCÓN GÓMEZ
PAG. 2
de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-

8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevengase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 08 del expediente, téngase a la Doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL** identificada con cédula de ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del accionante, señor **JAVIER RINCÓN GÓMEZ**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NIV

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	:	2019 – 00237
Demandante	:	EDGARD ELFREDO PRIETO CASTILLO
Demandado	:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor **EDGARD ELFREDO PRIETO CASTILLO** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en relación con el Oficio No. 20183100004561 del 24 de enero de 2018, proferido por la Jefe de Departamento de Administración de Personal (E) de la Fiscalía General de la Nación y con la Resolución No. 22141 del 05 de julio de 2018, proferido por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que el demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437

EXPEDIENTE No. 2019 - 00237
ACTOR: EDGARD ELFREDO PRIETO CASTILLO
PAG. 2
de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-

8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevengase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 14 del expediente, téngase a la Doctora **YOLANDA LEONOR GARCIA GIL** identificada con cédula de ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 78.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del accionante, señor **EDGARD ELFREDO PRIETO CASTILLO**.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

Nº6

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



República de Colombia
Rama judicial

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES
Radicación : 2019-00224
Convocante : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocado : CEIRA MORALES QUICENO
Asunto : APRUEBA CONCILIACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el 05 de marzo de 2018, entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la Sra. CEIRA MORALES QUICENO ante la Procuraduría 33 Judicial II Penal con Funciones para la Delegada en Conciliación Administrativa.

I. ANTECEDENTES

1. De la Solicitud de Conciliación

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a través de apoderado judicial, elevó el día 05 de marzo de 2019, petición de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 33 Judicial II Penal con Funciones para la Delegada en Conciliación Administrativa, convocando a la Señora CEIRA MORALES QUICENO a efectos de reliquidar y pagar a su favor la prima de actividad, la bonificación por recreación y viáticos, incluyendo la reserva especial del ahorro como salario base para liquidar dichas partidas.

2. Del acuerdo conciliatorio.

La secretaria general de la entidad convocante presentó, el día 04 de octubre de 2018, propuesta conciliatoria, documento al cual le fue adjuntado la certificación expedida por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, junto con la liquidación, visible a folios 18 a 20 del expediente.

Por su parte, la apoderada de la parte convocante en audiencia de conciliación celebrada el 09 de mayo de 2019 manifestó lo siguiente:

"II. PRETENSIONES. Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACION Y VIATICOS según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. Para mayor claridad, adjunto el siguiente cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO	
PUBLICO	CEIRA MORALES QUCENO
FECHA DE LIQUIDACIÓN - PERIODO QUE COMPRENDE MONTO TOTAL POR CONCILIAR	C.C. 52.124.899
	27/09/2015 AL 27/09/2018

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte CONVOCADA para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante: "Aceptamos la conciliación en su totalidad, tal como quedó planteada". (...)"

Según lo anterior y en virtud de la liquidación aportada por la Superintendencia de Sociedades a folio 19 del expediente, se collige que los valores respecto a la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro para el reconocimiento de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, serán los que se exponen a continuación:

Valor prima de actividad	\$2.012.958
Valor bonificación por recreación	\$268.394
Viáticos	\$1.265.841
Valor a pagar	\$3.547.193

Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que no haya operado la caducidad del medio de control, según la exigencia prevista en el artículo 61 de la ley 23 de 1.991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1.998.

En consideración a que la convocada se encontraba en servicio activo al momento de hacer la solicitud administrativa y los factores salariales, cuyo reajuste se reclama, ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno, puesto que conforme al numeral 1º literal c), del artículo 164 del CPACA dispone que la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el despacho más adelante.

1.1. Asunto conciliado: Que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

En el *sub lite*, se advierte que el apoderado de la entidad convocante allegó propuesta de conciliación y la apoderada de la parte convocada manifestó estar de acuerdo con dicha oferta, relacionada con la reliquidación y pago de la **prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos**, en el período comprendido entre el **27 de septiembre de 2015 al 27 de septiembre de 2018**, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual devengada.

De acuerdo a la normatividad pertinente, se tiene que el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estipula:

“Artículo 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, (...).”

El acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno al reconocimiento y pago de la diferencia en la **prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos** generada al omitir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual devengada.

Ahora bien, aunque en principio los derechos salariales y prestaciones no son conciliables en razón a su irrenunciabilidad, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

En ese orden de ideas, se concluye que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, tras verificar que el convenio suscrito lejos de menoscabar el derecho de la parte convocada, lo mejora. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la **prima de actividad y bonificación por recreación**, es discutible y renunciable, por lo tanto, puede ser objeto de transacción.

1.3. Representación de las partes y capacidad para conciliar (art. 2 decreto 1614 de 2009)

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 63, 65 y 84 del C.P.C. y en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998, que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y; el artículo 44 del C.P.C., que señala que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos, tenemos que en el *sub lite*, está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, persona jurídica de derecho público que puede

comparecer como convocante y a quien la Doctora JAZMIN ROCIO SOACHA PEDRAZA en calidad de Delegada del Superintendente de Industria y Comercio de la entidad, en uso de sus facultades (fls. 11 y ss), le otorgó poder con amplias facultades al Doctor BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA según se observa a folio 10 del expediente, por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada por **pasiva**. Ahora bien, la parte convocada, señora CEIRA MORALES QUICENO, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar a la Doctora OLGA LILIANA PENUELA ALFONSO (fl. 22), lo que permite afirmar que está legitimada en la causa por **activa**.

1.4. De la reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación con inclusión de la reserva especial del ahorro como parte integral del salario.

De conformidad con lo previsto en el decreto 2156 de 1992, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tenía a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales dispuestas en las normas vigentes a favor de los empleados pertenecientes a las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Posteriormente, el decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", ordenó su liquidación, y en consecuencia, a partir de ese momento el reconocimiento y pago de los beneficios económicos que estaba en cabeza de la extinta entidad, paso a ser asumida por cada una de las Superintendencias, respecto de sus empleados.

Mediante el acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la denominada reserva especial del ahorro, en el que señaló:

"Artículo 58: CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporaciones contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporaciones, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzoso una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporaciones directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzoso contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Negrillas del Despacho).

Conforme a lo anterior, queda claro que la reserva especial del ahorro, forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las Superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANÓNIMAS, y por lo

tanto, debe computarse como factor salarial al momento de liquidar sus prestaciones.
Ahora bien, respecto a la **prima de actividad y bonificación por recreación** en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, se consagraron como beneficios económicos a favor de los afiliados a CORPORANONIMAS.

1.4. Sobre la prescripción del derecho

Para efectos de verificar que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulta lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de sumas que se encuentren prescritas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, y siguiendo la orientación del H. Consejo de Estado, en estos asuntos debe aplicarse la prescripción trienal, como bien lo indicó el Comité de Conciliación de la entidad, al señalar que únicamente reconocerá los valores económicos por los últimos tres años.

En esta oportunidad, se encuentra demostrado que la parte actora elevó petición ante la Superintendencia de Industria y Comercio, deprecando el reajuste de su prestación, el **04 de mayo de 2017**, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, de las causadas con anterioridad al **04 de mayo de 2014**, habida consideración, que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal.

1.5. Respaldo probatorio del acuerdo

De los medios de prueba documentales allegados al expediente, se establece que la señora **CEIRA MORALES QUICENO** presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio como **PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-13** de la planta global de la entidad, tal y como se observa en la certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal, visible a folio **24** del expediente.

El **27 de septiembre de 2018**, la parte **convocada** elevó petición ante la entidad convocante, solicitando la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte integrante del salario (folios **15**).

Con la solicitud para la aprobación de la propuesta de conciliación, también se allegó la liquidación elaborada por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, en donde se establece la diferencia a favor de la convocada generada al incluir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual tomada para liquidar la **prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos** y se señala específicamente las sumas a pagar desde el **27 de septiembre de 2015** hasta el **27 de septiembre de 2018**.

2. DECISION

De las consideraciones expuestas, se concluye que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliatorias, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables de la convocada, se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico de la entidad convocante, habida cuenta que se trata de derechos laborales cuyo titular fue miembro de la Superintendencia de Industria y Comercio, que vienen siendo objeto de decisiones judiciales que condenan a su pago.

En consecuencia, el Despacho **APROBARÁ** la propuesta de conciliación entre la apoderada de la Señora **CEIRA MORALES QUICENO** con facultad expresa para conciliar y el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado Veintitres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia, el Acuerdo Conciliatorio plasmado en el Acta de Conciliación Prejudicial de fecha **15 de mayo de 2019**, suscrita por la apoderada de la Señora **CEIRA MORALES QUICENO** con facultad expresa para conciliar y **LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en audiencia presidida por la Procuradora **33 Judicial II Penal** con Funciones para la Delegada en Conciliación Administrativa de la ciudad de Bogotá, por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$3.547.193).**

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y **a su costa** la primera copia auténtica del mismo con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C. G. del P.

TERCERO: Cumplido lo anterior **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez

30



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación : 2019-116
 Demandante : HENDER ARLEY SEPÚLVEDA GIL
 Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
 Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor HENDER ARLEY SEPÚLVEDA GIL actuando a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en relación al OFICIO N° 20183172300321 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2018 provido por el OFICIAL SECCIÓN NÓMINA del EJÉRCITO NACIONAL y el OFICIO N° 20183172526321 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2018 provido por el OFICIAL SECCIÓN NÓMINA del EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia, se dispone;

1. ADMITIR la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las results del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Advértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 6-7 del expediente, téngase al Doctor CARLOS HUMBERTO YEPES GALEANO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.699.034 y Tarjeta Profesional N° 246.358 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor HENDER ARLEY SEPULVEDA GIL.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
JUEZ

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

MCHL